



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve acerca de la concesión del recurso de casación interpuesto por Vega Energy S.A.S. frente a la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 23 de agosto, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, promovido por la Electrificadora del Caribe S.A. – Electricaribe, hoy en liquidación, en contra de Vega Energy S.A.S; con demanda de reconvención; trámite en el que se llamó en garantía a Carlos Vengal Pérez, SRG Civil Eléctrico Comunicaciones e Inversiones S.A.S., Soluciones Integrales de Servicios y Proyecto Sispro S.A.S., Servicios Técnicos y Gestión Administrativa SERTGAD Ltda, Promotora El Campín S.A., N & S Construcciones S.A.S., Jiwika Ltda, Ingeniería de Servicios del Norte Insnorte S.A.S., Ingeniería y Líneas Linci S.A.S., Ingeniería y Consultoría de la Costa ICC S.A., H & B Ingeniería S.A.S., FSCR Ingeniería S.A.S., Electroredes Ltda, Cipriano José Jánica de La Torre y Deltec S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. Tratándose del recurso extraordinario de casación que fue interpuesto por la parte demandada, quien había a su vez promovido alzada en contra de la sentencia de primer grado, es pertinente memorar que su regulación se encuentra a partir del canon 333 del Código General del Proceso, precedente frente a sentencias de segundo grado emitidas por Tribunales Superiores, cuya oportunidad de interposición concierne a los cinco días siguientes a su notificación; a su vez, el interés para recurrir debe ascender de conformidad con las pretensiones económicas desfavorables en resolución a 1000 S.M.L.M.V. y para justipreciar el valor se puede anexar dictamen pericial.

2. En el caso bajo análisis se aprecia que el primer aspecto a discernir en lo sometido a estudio para la procedencia del recurso de casación, está estructurado en la oportunidad de interposición, por lo que tratándose de

sentencia notificada por estado, confluye en los cinco días siguientes a la notificación de esta y, en tal sentido, se encuentra acorde el libelo allegado por la parte accionante, puesto que la publicación en el estado se efectuó el 24 de agosto próximo pasado, iniciando el conteo el 25 siguiente, tal como obra en constancia secretarial, mientras el correo electrónico de la parte activa fue recibido por la Secretaría de la Sala el 30 siguiente.

3. Pues bien, el segundo aspecto a examinar concierne en la legitimación para incoarlo, para cuyo efecto se apuntala en la determinación contraria a los intereses proclamados por la censura, siempre y cuando se haya apelado la providencia que le fue desfavorable. Como la alzada se interpuso por la parte demandada, quien en su momento apeló la decisión, el supuesto se encuentra cumplido.

4. En cuanto atañe al interés para recurrir, se observa que el mismo se fundamenta en la imposición económica desfavorable a la parte recurrente superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv); en este caso, para determinar el justiprecio, basta con revisar la condena impuesta en la sentencia que ascendió a la suma de \$12.210.590.623 a cargo de Vega Energy S.A.S., para extraer que la cuantía del agravio ocasionado al recurrente con la suma a pagar, supera por mucho el valor citado y de que habla el artículo 338 del CGP.

Ergo, en cumplimiento de los presupuestos previstos para la concesión del recurso extraordinario de casación, procedente emerge concederlo, y deberá ser enviado a la Sala de Casación Civil del H. Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriada la providencia (artículo 340 CGP). Eso sí, no sin antes advertir que, en armonía con lo dispuesto en el canon 341 ibidem, se reconocerá que la sentencia contiene mandatos ejecutables, es decir, una prestación a cargo de uno de los extremos, por lo que se ordenará remitir copia del expediente digital al Juzgado de primer nivel para lo que corresponda, en virtud a que, con la virtualidad y la digitalización de los cartularios, deviene improcedente requerir el pago de expensas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por Vega Energy S.A.S. frente a la sentencia proferida por este

Sentenciador Corporativo el pasado 23 de agosto, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, promovido por la Electrificadora del Caribe S.A. – Electricaribe, hoy en liquidación, en contra de Vega Energy S.A.S; con demanda de reconvención; trámite en el que se llamó en garantía a Carlos Vengal Pérez, SRG Civil Eléctrico Comunicaciones e Inversiones S.A.S., Soluciones Integrales de Servicios y Proyecto Sispro S.A.S., Servicios Técnicos y Gestión Administrativa SERTGAD Ltda, Promotora El Campín S.A., N & S Construcciones S.A.S., Jiwika Ltda, Ingeniería de Servicios del Norte Insnorte S.A.S., Ingeniería y Líneas Linci S.A.S., Ingeniería y Consultoría de la Costa ICC S.A., H & B Ingeniería S.A.S., FSCR Ingeniería S.A.S., Electroredes Ltda, Cipriano José Jánica de La Torre y Deltec S.A.

Segundo: **REMITIR** el expediente digital ante la Sala de Casación Civil y Agraria de H. Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Tercero: En virtud a la naturaleza ejecutable de la sentencia, **REMITIR** copia del expediente digital al Juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria esta providencia, en armonía con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 341 del Estatuto General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AUTO 17001-31-03-001-2018-00262-04

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18c81fc6ba4b3cea2065b5817e5585cc1c51a9d75048321ced298b71fc8f7cc**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>